

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA N.º 287-2013 ANCASH

Lima, cinco de septiembre de dos mil trece

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por Gerarda Fortunata Cantu Luciano, contra la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, de fojas ciento veintiséis a ciento veintiséis, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la resolución de vista, del veintiocho de diciembre de dos mil doce, de fojas ciento dieciséis, que confirmó la resolución de primera instancia del tres de enero de dos mil doce, de fojas siete, que declaró no ha lugar a la apertura de instrucción contra José Alberto Gonzales Guimaray, por el delito contra el Patrimonio-daños, en perjuicio de la recurrente.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la recurrente, en su recurso formalizado de fojas ciento treinta, sustenta la queja promovida en los mismos argumentos en los que sustentó, tanto su recurso de apelación, así como en su posterior recurso de nulidad.

SEGUNDO. Que el apartado segundo, del artículo doscientos noventa y siete, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que: "Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno, el interesado —una vez denegado el recurso de nulidad—, podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió, infringieron normas constitucionales o normas con rango de Ley directamente derivadas de aquellas".

TERCERO. Que en el caso de autos se da el supuesto de admisibilidad del recurso de queja excepcional al que hace referencia el apartado tercero de la norma procesal antes mencionada, por lo que corresponde evaluar si existe infracción de normas constitucionales o normas con rango de Ley directamente derivadas de aquellas

CUARTO. Que en principio, de la evaluación de los actuados, se advierte que la recurrente no ha cumplido con precisar, cuál es la garantía constitucional o norma con rango de Ley que se habría vulnerado en su perjuicio; tan solo señaló lo

13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA N.º 287-2013 ANCASH

siguiente: "[...] como fundamento de la presente queja excepcional, reproduzco en todos sus extremos, mi recurso de apelación de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce; y mi recurso de nulidad, de fecha veintidós de enero de dos mil trece, por ser ciertos los hechos que allí se detallan".

QUINTO. Que de lo antes acotado, se infiere que la recurrente, en rigor, pretende discutir el sentido o el fondo de la resolución de vista. No obstante, el recurso de queja excepcional, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un reexamen de la valoración efectuada por la Sala Superior ni por el Juez Penal correspondiente al expedir sus respectivas resoluciones. Aceptar dicha falencia constituiría reconocer una tercera instancia de revisión, que no está legitimada en la Ley.

De ser así, no existe infracción de norma alguna de carácter constitucional o normas con rango de Ley directamente derivadas de aquellas.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por Gerarda Fortunata Cantu Luciano, contra la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, de fojas ciento veintiséis, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la resolución de vista, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, de fojas ciento dieciséis, que confirmó la resolución de primera instancia del tres de enero de dos mil doce, de fojas siete, que declaró no ha lugar a la apertura de instrucción contra José Alberto Gonzales Guimaray, por el delito contra el Patrimonio-daños, en perjuicio de la recurrente. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen. Hágase saber. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga. S. S.

San martin

SAN MARTÍN CASTRO

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

RT/hch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

2

dlee